

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	GREYS OYOLA GARIZADO en representación de las menores M.C.O. y A.A.C.O
DEMANDADO:	MANUEL FRANCISCO COLON RUIZ
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2021-00178-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado por GREYS OYOLA GARIZADO en representación legal de las menores M.C.O. y A.A.C.O y contra el señor MANUEL FRANCISCO COLON RUIZ.

II. ANTECEDENTES

Fundamentos Facticos

Peticiona la actora señora GREYS OYOLA GARIZADO en representación legal de las menores M.C.O. y A.A.C.O que se fije cuota de alimentos a favor de los referidos menores y a cargo del demandado señor MANUEL FRANCISCO COLON RUIZ en el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario y prestaciones sociales, en su calidad de patrullero de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA en la ciudad de Riohacha (La Guajira)

Como fundamentos facticos, señala la señora GREYS OYOLA GARIZADO que sostuvo una relación sentimental con el señor MANUEL FRANCISCO COLON RUIZ y de esa unión nacieron los menores M.C.O. y A.A.C.O.

Refiere la actora que los menores M.C.O. y A.A.C.O siempre han estado bajo su cuidado y custodia.

Argumenta que el señor MANUEL FRANCISCO COLON RUIZ ha venido incumpliendo con sus obligaciones alimentarias, además que se ha negado a suministrar otros conceptos, tales como comida, ropa, medicamentos, estudios, por los cuales se ha requerido

Actuación Procesal

La demanda fue admitida mediante providencia del 20 de octubre de 2021, corriéndose traslado al demandado y decretándose medida cautelar de embargo respecto del salario del señor MANUEL FRANCISCO COLON RUIZ

En auto de marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022), se dispuso reconocer personería al abogado FABIO ANDRÉS PACHECO OÑATE, como apoderado de GREYS OYOLA GARIZADO y, no habiendo cumplido con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, se requirió a fin que diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Posterior a lo anterior, habiéndose notificado al demandado MANUEL FRANCISCO COLON RUIZ a través del correo electrónico manuel.colon@correo.policia.gov.co se le tuvo por enterado del asunto, dando por no contestada la demanda en su nombre, en razón que este se pronunció a través de apoderado judicial, de manera extemporánea.

III. CONSIDERACIONES

Sentencia Anticipada

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.*

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda,

completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, no existiendo necesidad de decretar otras diferentes, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

Alimentos de Menores

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de esta juzgadora, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad, advirtiéndose que esta providencia será motivada de manera breve y precisa, según prescribe el artículo 280, inciso 1° del Código General del Proceso.

De la obligación alimentaria, preciso es señalar que, surge como consecuencia de la protección constitucional de la familia, por ello la ley consagra normas que determinan un deber asistencial de los padres respecto de sus hijos, el que no puede establecerse de manera abstracta, sino de acuerdo a las circunstancias propias de cada persona, por lo que debe tenerse en cuenta las necesidades del que debe recibir alimentos y la posibilidad de quien le corresponda suministrarlo.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos *"todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, normá que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación

alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Sin embargo, en el evento en que él o los obligados a suministrar alimentos se sustraigan a su cumplimiento legal, pueden los parientes del menor, el guardador, la persona que lo tenga bajo su cuidado o el Defensor de Familia, demandar ante el funcionario competente, la fijación de la cuota alimentaria, para de esa manera asegurar el cumplimiento de ese fundamental derecho, como lo establece el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos: i) *Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria*, ii) *Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del alimentante*, iii) *Las circunstancias domésticas del alimentante*.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora GREYS OYOLA GARIZADO en representación legal de las menores M.C.O. y A.A.C.O, solicito a través del presente proceso, se fije cuota de alimentos a favor de los referidos menores y a cargo del demandado señor MANUEL FRANCISCO COLON RUIZ, correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%), de su salario, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, y demás emolumentos devengado como patrullero de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA en la ciudad de Riohacha (La Guajira)

Ahora bien, estudiando los requisitos del artículo 129 del CIA, se tiene que decir, respecto del primero de ellos, que el mismo se haya acreditado con el Registro civil de nacimiento con el indicativo serial Nro. 57865570 que corresponde a la menor M.C.O, y la T.I. N° 1.121.539.926 perteneciente a la

menor A.A.C.O donde se demuestra que los extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que sus nacimientos se dieron el día 11 de abril del 2017 y 22 de febrero de 2010 respetivamente, por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.

Con lo anterior se concluye, que está acreditado el vínculo que existe entre las menores M.C.O. y A.A.C.O y los señores MANUEL FRANCISCO COLON RUIZ y GREYS OYOLA GARIZADO, no existiendo entonces duda en la obligatoriedad alimentaria de estos últimos respecto de sus menores hijos.

Ahora, en tratándose de la *solvencia económica del alimentante*, se tiene que el demandado señor MANUEL FRANCISCO COLON RUIZ es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, como se concluye de cada uno de los descuentos a su salario que efectuó su pagador dentro del presente asunto; y su salario asciende a la suma aproximada de \$2.859.122 como resulta de efectuar operación matemática (regla de tres) a los depósitos allegados a este Despacho.

Por último, en tratándose del tercer requisito, esto es, *las necesidades del menor beneficiario de la cuota alimentaria*, ha recordado la doctrina¹ como característica de estas obligaciones alimentarias, entre otras, la existencia de necesidad actual y real, lo que quiere decir que el derecho de alimentos se concede solo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda, por lo que NO puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas, ni subvenir posibles necesidades futuras.

Así las cosas, se tendrán como necesidades de las menores M.C.O. y A.A.C.O, las razonables de alimentación, educación, vestido, salud y demás básica, para unas niñas de 12 y 5 años de edad.

¹ María Cristina Escudero Álzate. Procedimiento de familia. Editorial Leyer, vigésima sexta edición. Página 638

Con todo, y atendiendo, además, que el demandado no acredita ninguna otra obligación de carácter alimentario, se fijará cuota alimentaria a favor de las menores M.C.O. y A.A.C.O, en el equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario, de todas las prestaciones sociales, legales, y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe el demandado señor MANUEL FRANCISCO COLON RUIZ como miembro de la Policía Nacional. Esta cuota, deberá ser consignados por el pagador del demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora GREYS OYOLA GARIZADO identificada con cédula de ciudadanía 1.065.646.124.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria a favor de las menores M.C.O. y A.A.C.O, y a cargo del demandado MANUEL FRANCISCO COLON RUIZ el equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario, de todas las prestaciones sociales, legales, y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe el señor MANUEL FRANCISCO COLON RUIZ como miembro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Los anteriores dineros deberán ser consignados por el pagador del demandado, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora GREYS OYOLA GARIZADO identificada con cédula de ciudadanía 1.065.646.124.

TERCERA: Sin condena en costas.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ